

ña derecha; si el furioso muriese despues en casa del estraño, non vale el testamento quanto en el establecimiento de erederos. Ca non deuen aver ellos la eredad, mas aquel estraño en cuyo poder murió. Mas bien valdria el testa-

mento, quanto en las otras mandas que ouiese fecho en él».

Tal es el precepto de la ley que no necesita un comentario más extenso.

SECCION PRIMERA

DE LAS LINEAS Y GRADOS DE PARENTESCO

Artículo 1083.—Las herencias sin testamento se rigen por líneas, grados y representacion.

El parentesco se mide por líneas, y éstas por grados.

ORÍGENES

Leyes 2.^a y 3.^a, tit. VI, Partida 4.^a

Ley 5.^a, tit. XIII, Partida 6.^a

Ley 2.^a, tit. XX, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

La palabra *primo* es genérica y bajo esta denominacion se comprende, no sólo á los hijos del hermano del padre y la madre, sino también á los siguientes en grado (Sent. 29 Octubre 1861).

Se entiende por parientes para el efecto de distribuir entre ellos los bienes de un testador, los que comprende y reconoce la ley de 16 de Mayo de 1835, ó los que se hallan dentro del décimo grado igualmente que los cónyuges conforme á dicha ley y la 6.^a, tit. XIII, Partida 6.^a (Sents. 26 Junio 1854 y 22 Junio 1862).

Artículo 1084.—La línea es recta y oblicua.

Se llama recta la serie de personas que descenden unas de otras.

Oblicua ó transversal la de las personas que sin descender unas de otras vienen de un mismo tronco.

ORÍGENES

Ley 2.^a tit. VI, Partida 4.^a

Ley 2.^a, tit. XIII, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta sustancialmente con: Art. 736 Cód.

Francia.—346 Holanda.—1974 y 1975 Portugal.—886 Luisiana.—520 Vaud.—763 Valais.—594 Neufchatel.—36 con adiciones ley especial del canton Saint-Gall.

JURISPRUDENCIA

No tiene aplicacion, ni por tanto puede decirse infringida por la sentencia, la ley 2.^a, título XIII, Partida 6.^a, que se limita á declarar cuántos grados son de parentesco, estableciendo las tres líneas de descendientes, ascendientes y colaterales, y reservando á otras leyes la declaracion de los derechos de cada una de las líneas, si resulta que en el pleito no se ha discutido ni negado á la parte recurrente su cualidad de pariente colateral, y áun heredero legítimo de su causante (Sent. 7 Noviembre 1877).

No se infringen las leyes 1.^a y 2.^a, tit. IV, Partida 4.^a, cuando la Sala sentenciadora no hace declaraciones de parentesco ni de líneas contrariando las reglas que á este propósito establecen dichas leyes (Sent. 13 Diciembre 1877).

Artículo 1085.—Las generaciones ó distancias entre las personas comprendidas en una línea constituyen los grados.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tit. VI, Partida 4.^a

Real Decreto 31 Diciembre 1829.

Instruccion 7 Marzo 1831.

Ley 16 Mayo 1835.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 735 Cód. Francia.—1973 Portugal.—Los demas Códigos comprenden esta materia en los artículos citados en el anterior, hasta el 349 Holanda.—888 Luisiana.—523 Vaud.—768 Valais.—597 Neufchatel.—42

ley especial del canton Saint-Gall.—Ley 10, título X, lib. XXXVIII, Digesto.

COMENTARIO

Una manera segun fuero de los legos y otra segun los establecimientos de Santa Iglesia, existen marcadas en las Partidas para computar los grados de parentesco entre las personas unidas por este vinculo á un mismo tronco, aplicando la primera á las herencias, y la segunda al matrimonio puramente canónico.

Dudábase, sin embargo, por los autores si la computacion civil y canónica debia regir de este modo en algunos casos, porque con arreglo á la Real Cédula de 25 de Setiembre de 1798, y á una Sentencia dada en 15 de Julio de 1802, las sucesiones se extendian más allá del cuarto grado y de esta deducian que debia regir en las herencias la computacion canónica; pero publicado el Decreto de 31 de Diciembre de 1829 con la instruccion de 7 de Marzo de 1831, no hubo lugar á dudas; con arreglo al derecho civil, pues, deben computarse los grados de parentesco, siempre que se trate de herencias, como ha sido confirmado por la ley de 18 de Mayo de 1835 y varios fallos del Tribunal Supremo.

Artículo 1086.—En todas las líneas hay tantos grados cuantas son las generaciones.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco; así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco comun, y despues se baja hasta la persona con quien se quiere hacer la computacion; así el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, cuatro del primo hermano y así en adelante.

ORÍGENES

Leyes 2.^a, 3.^a y 4.^a, tit. VI, Partida 4.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 737 y 738 Cód. Francia.—348 y 349 Holanda.—1976 y 1977 Portugal.—Véase los demas citados anteriormente.

COMENTARIO

Notable diferencia hay entre el Derecho civil y canónico en cuanto al modo de computar los grados, segun se trate de la línea recta ó de la transversal. En la línea recta son tantos los gra-

dos cuantas generaciones haya, segun el Derecho civil y canónico, pues áun cuando el método para contarlos es diferente, el resultado es siempre el mismo; el primero cuenta las distancias ó generaciones, y el segundo las personas ménos la del tronco, de suerte que, con arreglo al primero, el nieto ocupa el segundo grado respecto del abuelo, porque hay entre ellos dos distancias ó generaciones, y mediante el Derecho canónico ocupa el mismo grado, porque son tres las personas y no se cuenta la primera.

No existe esta conformidad entre el Derecho civil y canónico en cuanto á la línea transversal, porque el primero cuenta las generaciones de ambos lados, y el segundo sólo la de cualquiera de ellos si la línea es igual, ó la más larga si fueren desiguales; de manera que entre dos primos habrá, con arreglo al Derecho civil, cuatro grados, y segun el canónico solamente dos.

Es línea igual aquella cuyos grados equidistan del tronco de suerte que tantos hay en uno como en otro lado, y desigual la que en uno de sus lados dista más del tronco comun que en el otro. Con arreglo al Derecho civil, basta en la primera contar dobles las generaciones de uno de los lados para obtener el resultado que se desee, porque como para la computacion hay que subir hasta la raíz comun, y luégo descender por el otro lado hasta la persona con la cual se hace aquélla, siendo iguales las distancias basta para obtener el resultado contar dobles las de un lado; pero en la línea desigual hay que contar también los del otro, de manera que el sobrino dista de su tío tres grados, porque hasta el tronco comun hay dos grados, y desde éste hasta el tío otro que forma el tercero.

Artículo 1087.—La computacion de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relacion con los impedimentos del matrimonio canónico.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tit. VI, Partida 4.^a

Ley 16 Mayo 1835.

JURISPRUDENCIA

No hay ley ni doctrina legal que establezca la computacion canónica para graduar el parentesco de herederos y legatarios, cuando los testadores no lo hayan establecido terminantemente (Sent. 29 Noviembre 1861).

No puede suponerse contrariada la voluntad ni infringida la última disposición de un testador por haberse computado civilmente conforme á las leyes del reino el parentesco de las llamadas por él á la sucesion (Sent. id. id. id.).

COMENTARIO

La razon de este precepto no es difícil de comprender. En todo aquello que al Derecho civil se refiere, ha de seguirse la computacion de grados y líneas del parentesco por el mismo Derecho civil establecido, como complemento necesario de otras disposiciones. Esta regla general no necesita verdaderamente explicacion, y de ella no hubieran tenido necesidad de ocuparse las leyes, á no ser porque, admitidos como del reino los cánones de la Iglesia en materia de matrimonio, convino hacer constar que la computacion canónica sólo se aceptaba para los mismos efectos matrimoniales, pero esto no podía entenderse como abdicacion ni derogacion de las disposiciones del Estado sobre parentescos. Las filtraciones constantes de la potestad de la Iglesia en lo que es privativo del Estado, recomendaron acaso la aclaracion de la ley de Partida.

Artículo 1088.—En las herencias el pariente más próximo en grado, excluye al más remoto y en igualdad de grados sucede en iguales partes.

SECCION SEGUNDA

DE LA REPRESENTACION

Artículo 1089.—La representacion da á un pariente vivo los derechos que tendría otro ya difunto si viviera, en cuyo lugar, grado y derechos se subroga.

La representacion solamente tiene lugar en los casos taxativamente marcados por la ley.

ORIGENES

Leyes 3.^a y 5.^a, tit. XIII, Partida 6.^a
Ley 7.^a, tit. VI, lib. III, Fuero Real.
Ley 2.^a, tit. XX, lib. X, Nov. Rec.
Ley 5.^a, tit. XVII, lib. X, Nov. Rec.

ORIGENES

Leyes 3.^a y 6.^a, tit. XIII, Partida 6.^a
Leyes 4.^a y 10, tit. II, lib. III, Fuero Juzgo
Ley 1.^a, tit. VI, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1970 Cód. Portugal.—Novela 118, cap. III, párr. 1.^o—El art. 734 Francia, consigna dicha disposicion dentro de cada línea, porque divide la herencia entre las líneas paterna y materna y le siguen entre otros el 538 Vaud y 897 Holanda.

COMENTARIO

Hé aquí dos principios consignados en algunas leyes que tienen gran aplicacion en los distintos órdenes de suceder. La proximidad en el parentesco era la circunstancia principal que la ley no debía olvidar al llamar á la herencia á las personas más queridas del difunto, porque más grande y verdadero es el cariño cuanto más estrechos son los vínculos de parentesco entre las personas; pero como entre éstas pudiera haber varias que estuvieran en el mismo grado y por tanto igualmente unidas á aquel de cuya sucesion se trata, ántes de establecer preferencias contrarias á las justicia y á la armonía de la familia, el legislador dispuso que en tal caso heredan todos por iguales partes, puesto que igual era el título que ostentaban y el derecho de que venían á hacer uso.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 739 Cód. Francia.—888 Holanda.—890 Luisiana.—716 Bolivia.—1980 Portugal.—524 Vaud.—717 Friburgo.—444 Tesino.—771 Valais.—599 Neufchatel.—660 Nápoles.—924 Cerdeña.—Novela 118.—Cap. I, párrafo 6.^o, tit. I, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Establecido por la ley 5.^a, tit. XVII, lib. X, Nov. Rec., el derecho de representacion en la línea recta y trasversal, la sentencia que reco-

noce dicho derecho no puede decirse que infringe la expresada ley (Sent. 12 Mayo 1863).

Es constante y universalmente reconocido el principio de la representacion, sobre todo en la línea recta descendente, para las sucesiones en general, y más aún para los fideicomisos que, siquiera sean temporales, conservan analogía con las antiguas vinculaciones (Sent. 26 Febrero 1870).

Tratándose de una sucesion voluntaria en que los favorecidos no tienen más título que el que les da la expresa voluntad del testador, no puede tener lugar el derecho de representacion que sólo procede en la sucesion legítima entre descendientes ó colaterales de segundo grado y en las sucesiones vinculares (Sent. 4 Abril 1871).

COMENTARIO

El modo de suceder por representacion, llamado tambien por *estirpes* tiene lugar cuando se adquiere una herencia no por sí, sino por la persona de otro que ya ha muerto, es una ficcion mediante la que el legislador hace entrar á otras personas en el lugar, derechos y acciones que tendría el representado si viviese. Si guese de aquí que no puede ser representada una persona viva en el sentido que estamos estudiando; de manera, que si uno renunciase la herencia, los herederos abintestato no la adquirirán por derecho de representacion, porque no puede representarse al que no tiene derecho alguno en el mero hecho de haberlo renunciado.

Se diferencia este modo de suceder de los que tienen lugar por cabezas y por líneas, en que en el primero de estos dos se sucede por derecho propio, en el segundo por series de personas. Los que suceden por cabezas adquieren de la herencia la parte que les corresponda des-

pues de dividirla entre ellos, de manera que se hacen tantas partes del caudal hereditario cuantos son los llamados á heredar, así como en la sucesion por líneas se divide la herencia entre la línea paterna y materna, aún cuando en una haya muchos parientes y en la otra pocos. Por el derecho de representacion las personas llamadas á suceder, adquieren únicamente la parte que hubiera correspondido al representado.

No en todas las líneas tiene lugar la representacion como estudiaremos más adelante al tratar de los órdenes de sucesion. Tiene lugar la representacion, en la línea recta descendente hasta el infinito y en todos los casos, con arreglo á la ley 5.^a, tit. XIII, Partida 6.^a y á la 2.^a, tit. XX, lib. X, Nov. Rec.: no sucede lo mismo en la línea de los ascendientes, entre los cuales el más próximo excluye al más remoto y no cabe por lo tanto la representacion. ¿Qué motivo ó causa habrá para admitir este derecho en los descendientes y negarlo en la línea de los ascendientes? En primer lugar, el de la mayor extension que tiene el cariño cuando se trata de los descendientes, que cuando es de los ascendientes, porque respecto á éstos siempre quiere más el hijo á los padres que á los abuelos, y en segundo lugar, el mismo orden marcado por la naturaleza, segun la cual debiendo morir ántes el abuelo que el nieto no cabe del mismo modo la representacion en cuanto al primero que en cuanto al segundo, porque este, si el padre á quien representa no hubiera premuerto, le hubiera luégo sucedido en los mismos bienes y es por tanto muy natural que le represente.

Por último, en la línea de los colaterales sólo tiene lugar la representacion en los hijos de hermanos cuando concurren con sus tíos á la sucesion de otro tío, como veremos más adelante.